

CIRCULAR
N° 011 -2011-TI

FECHA			PAGINA
24	06	2011	1 / 8
CÓDIGO		VERSIÓN	
		1	

1. **MATERIA** : Extinción de la deuda tributaria en los casos de resoluciones que declaran judicialmente la quiebra del insolvente.
2. **FINALIDAD** : Establecer el procedimiento para extinguir la deuda a los deudores tributarios que tienen emitida una resolución judicial de quiebra, así como establecer los pasos a seguir respecto del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y los procedimientos que se encontraran pendientes de los mencionados sujetos.
3. **BASE LEGAL** :
 - Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y modificatorias.
 - Ley de Reestructuración Empresarial, aprobada por Decreto Ley N° 26116.
 - Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal y modificatorias.
 - Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades.
 - Decreto Ley N° 21621 – Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.
 - Artículo 14° de la Ley N° 27681 - Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT).
 - Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27681, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF.
 - Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar, y numeral 104.1 del Artículo 104° de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).
 - Artículos 2° y 4° del Decreto Ley N° 25734, que crea el Registro Único de Contribuyentes (RUC) derogada por Decreto Legislativo N° 943.
 - Artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 079-2001/SUNAT derogada por la Séptima Disposición Final de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.
 - Informe N° 203-2002-SUNAT/K00000.
 - Informe N° 05-2008-SUNAT/2B0000.
 - Resolución de Superintendencia N° 166-2005/SUNAT.
 - Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT.
 - Resolución de Superintendencia N° 015-2010/SUNAT.



4. INSTRUCCIONES GENERALES:

4.1 AMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular será de aplicación para los deudores tributarios que judicialmente hayan sido declarados en quiebra de acuerdo a los siguientes procesos:

- a) Por proceso concursal bajo el ámbito del TUO de la Ley de Reestructuración Patrimonial con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la Ley N° 27681, así como por la Ley General del Sistema Concursal.
- b) Por la Ley General de Sociedades y la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada¹.

4.2 DEFINICIONES

Para efecto de la presente circular se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

a) Área de Control de la Deuda:

Se entenderá como tal a las siguientes:

- i. Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales - División de Control de Deuda.
- ii. Intendencia Regional Lima - Sección Control de Deuda I y Sección Control de Deuda II.
- iii. Intendencias Regionales - Sección Control de la Deuda.
- iv. Oficinas Zonales - Sección Control de Deuda y Cobranza.

b) Área de Reclamos:

Se entenderá como tal a las siguientes:

- i. Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales - Gerencia de Reclamos.
- ii. Intendencias Regionales - División de Reclamos.
- iii. Oficinas Zonales - Personal encargado del proceso.

c) Área de Cobranza Coactiva:

Se entenderá como tal a las siguientes:

- i. Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales - División de Cobranza.
- ii. Intendencia Regional Lima - Sección Cobranza
- iii. Intendencias Regionales - Sección Cobranza Coactiva.
- iv. Oficinas Zonales - Sección Control de Deuda y Cobranza.

¹ Para efectos de la presente circular, las referencias a los procesos al amparo de la Ley General de Sociedades, se entenderán referidos también a los vinculados a la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.



d) Área de Auditoría:

Se entenderá como tal a las siguientes:

- i. Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales - División de Programación Operativa.
- ii. Intendencia Regional Lima – Sección Programación Operativa.
- iii. Intendencias Regionales – División de Auditoría.
- iv. Oficinas Zonales - Sección Auditoría.

e) Área de Administración

Se entenderá como tal a las siguientes:

- i. Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales – Oficina de Administración.
- ii. Intendencia Regional Lima – Oficina de Administración.
- iii. Intendencias Regionales – Oficina de Administración y Almacén.
- iv. Oficinas Zonales – Oficina de Administración.

f) Resolución judicial de quiebra firme y consentida

Sentencia contra la cual no se ha interpuesto medio impugnatorio alguno en el término de ley y causa ejecutoria al ser consentida por las partes.

g) Resolución judicial de quiebra ejecutoriada

Sentencia contra la cual ya no cabe medio de impugnación alguna. Ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

h) INDECOPI

Al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

i) FONAFE

Al Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

j) Liquidador

Entidad o persona nombrada por la Junta de Acreedores, Junta General de Accionistas, socios, por el juez o por el INDECOPI, según sea el caso, encargada del proceso de liquidación; y para casos de procesos concursales, que tenga registro vigente ante la Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPI encargada del proceso de liquidación.

k) Comisión

A la Comisión de Procedimientos Concuriales del INDECOPI.



5. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS

5.1. PUBLICACIÓN DE ACUERDO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

El Área de Control de la Deuda revisará diariamente la publicación de los Acuerdos de Disolución y Liquidación, en adelante el Acuerdo, en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales de su jurisdicción y en el caso de Lima, en el Diario Oficial El Peruano, así como las publicaciones semanales de los avisos de INDECOPI comunicando el inicio del procedimiento de disolución y liquidación.

De existir publicaciones, transcurridos 30 días calendarios de la fecha de su publicación, el Área de Control de la Deuda consultará si existe información en los Registros Públicos de la inscripción del Acuerdo; asimismo, comunicará a las áreas acotadoras para que emitan los valores pendientes, de ser el caso.

a) Acuerdos inscritos en Registros Públicos

De estar inscrito el Acuerdo, el Área de Control de la Deuda procederá de oficio a la actualización de la denominación o razón social del contribuyente en el RUC para incorporar el término "En liquidación" en el citado Registro, así como dar de baja a los representantes legales, directores, miembros del consejo directivo y personas vinculadas e incorporar, como representante legal, al Liquidador, siempre y cuando el Liquidador no lo haya efectuado.

Para tal efecto, el área de Control de la Deuda llenará el Formulario N° 2127 (Solicitud de modificación de datos, cambio de régimen o suspensión temporal de actividades) y el Formulario N° 2054 (Representantes legales, directores, miembros del consejo directivo y personas vinculadas), los cuales serán firmados por el jefe del Área.

Adicionalmente, tratándose de procesos concursales, el Área de Control de la Deuda actualizará el destino del procedimiento en el sistema como "En Disolución y Liquidación".

b) Acuerdos no inscritos en Registros Públicos

De no estar inscrito el Acuerdo, el Área de Control de la Deuda consultará al Liquidador si el Acuerdo ha sido impugnado y el resultado del proceso, solicitándole que, de ser el caso, realice la inscripción respectiva en Registros Públicos y la posterior actualización de la denominación o razón social del contribuyente, así como de los representantes legales en el RUC.

- b.1 Si el Liquidador informa que el Acuerdo fue impugnado y declarado nulo por la Comisión, se considerará como no iniciado el proceso de disolución y liquidación.
- b.2 Si el Liquidador informa que el Acuerdo no fue impugnado o si habiendo sido impugnado, no fue declarado nulo por la Comisión, se verificará en Registros Públicos que haya cumplido con la inscripción
 - De estar inscrito, se procederá de acuerdo a lo establecido en el literal a) del presente numeral.
 - De no estar inscrito, tratándose de procesos concursales, el Área de Control de la Deuda gestionará la inscripción del Acuerdo en los Registros Públicos, para lo cual solicitará al Área de Administración de la dependencia que se efectúe el pago de las tasas correspondientes. Tratándose de procesos originados de acuerdo a la Ley General de Sociedades, se reiterará lo solicitado al Liquidador.



b.3. En caso el Liquidador no proporciona la información correspondiente:

- Tratándose de procesos concursales, se consultará a la Comisión si el Acuerdo fue impugnado y el resultado del proceso, actuándose de acuerdo a lo señalado en el b.1 o b.2., según sea el caso.
- Tratándose de procesos originados de acuerdo a la Ley General de Sociedades, se reiterará lo solicitado al Liquidador.

En el caso de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, las actividades descritas en el presente numeral serán realizadas por la División de Servicios al Contribuyente, con excepción de lo señalado en el último párrafo del literal a), lo cual será efectuado por el Área de Control de la Deuda, previa comunicación correspondiente.

5.2. PUBLICACION DE RESOLUCION JUDICIAL DE QUIEBRA

El Área de Control de la Deuda revisará diariamente las publicaciones de Resoluciones Judiciales de Quiebra en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales de su jurisdicción; y en el caso de Lima, en el Diario Oficial El Peruano.

Para el caso de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, la actividad descrita en el párrafo anterior será realizada por la División de Servicios al Contribuyente, la cual comunicará al Área de Control de Deuda los casos publicados.

Transcurridos 30 días calendarios de la publicación de la resolución que declara la quiebra del insolvente, el Área de Control de la Deuda consultará si existe información en los Registros Públicos de la Resolución Judicial de Quiebra.

De existir información, se procederá de acuerdo a lo indicado en los numerales 5.3 y 5.4. De no existir información, el Área de Control de la Deuda solicitará a la Procuraduría que confirme si dicha Resolución Judicial ha sido impugnada y el estado de proceso.

La Procuraduría, sobre la base de la información remitida por el Área de Control de la Deuda, informará a ésta sobre la situación de la Resolución Judicial de Quiebra y el estado del proceso.

a) Resoluciones Judiciales de Quiebra no impugnadas

De no haber sido impugnada la Resolución Judicial de Quiebra, el Área de Control de la Deuda consultará en los Registros Públicos la inscripción de dicha Resolución. De no existir información, requerirá al Liquidador que solicite al Poder Judicial la inscripción de la Resolución Judicial de Quiebra ante Registros Públicos.

De no cumplir el Liquidador con lo requerido, tratándose de procesos concursales, el Área de Control de la Deuda gestionará la inscripción de la Resolución Judicial de Quiebra en los Registros Públicos, para lo cual solicitará al área de Administración de la dependencia que se efectúe el pago de las tasas correspondientes. Tratándose de procesos originados de acuerdo a la Ley General de Sociedades, se reiterará lo solicitado al Liquidador.

Una vez inscrita en Registros Públicos la Resolución Judicial de Quiebra, se procederá de acuerdo a lo indicado en los numerales 5.3 y 5.4.

b) Resoluciones Judiciales de Quiebra impugnadas

De haber sido impugnada la Resolución Judicial de Quiebra, el Área de Control de la Deuda, luego de transcurridos tres meses de recibida la respuesta de la Procuraduría y habiendo verificado que no está inscrita la Resolución Judicial de Quiebra en Registros Públicos, requerirá a la Procuraduría información sobre el estado del proceso y si la Resolución Judicial se encuentra firme y consentida o ejecutoriada. Este seguimiento se efectuará de manera trimestral hasta su confirmación.



Para los casos en que la Procuraduría informe que las resoluciones judiciales de quiebra se encuentran firmes y consentidas o ejecutoriadas, se verificará la inscripción en Registros Públicos de acuerdo al procedimiento descrito en el literal a) del presente numeral.

En cualquier estado de la consulta efectuada por la Procuraduría ante el Poder Judicial, si el Área de Control de la Deuda confirma la inscripción en los Registros Públicos, procederá de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.3 y 5.4.

5.3. EXTINCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA

a) Resolución de extinción de deuda tributaria

Procederá la extinción de la deuda tributaria sólo en los casos en que la Resolución Judicial de Quiebra se encuentre inscrita en los Registros Públicos.

La deuda que se extinguirá corresponderá a todos los actos administrativos que se encuentre en "Estado del Valor: Pendiente", cualquiera fuera la etapa de los mismos, así como las costas y gastos pendientes de pago.

En el caso de deuda proveniente de saldos de fraccionamiento particulares o generales, acreditados ante INDECOPI como Resoluciones Aprobatorias del Fraccionamiento, en tanto no se implemente la opción de ajuste en el sistema se deberá emitir la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento y/o las órdenes de pagos por las cuotas impagas, a efectos de considerarlas en la resolución de extinción de deuda. Dichos documentos no serán materia de notificación.

Se imprimirá la ficha RUC, la consulta a Registros Públicos en donde conste la inscripción de la Resolución Judicial de Quiebra, el estado de adeudos, el reporte de valores y costas obtenidos del sistema, así como la liquidación de gastos pendientes.

Se emitirá la Resolución de Extinción de Deuda Tributaria por Quiebra Judicial, la que deberá quedar registrada y aplicada en el sistema, y contendrá un anexo con el detalle de los valores, costas y gastos extinguidos. Dicha Resolución será firmada por el Intendente o Jefe de la Oficina Zonal y notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario. La emisión de la citada Resolución se efectuará de manera independiente al monto de los Certificados de Incobrabilidad que puedan haberse emitido, incluso en los casos que no se cuenten con los mismos.

Adicionalmente, tratándose de procesos concursales, el Área de Control de la Deuda procederá al cierre de dicho proceso en el sistema.

b) Comunicación a otras áreas

Emitida la Resolución de Extinción de Deuda Tributaria, el área de Control de la Deuda comunicará la emisión de la citada Resolución, mediante memorándum, a las áreas de Cobranza Coactiva, Auditoría, Reclamos y a la División de Almacén de Bienes Embargados y Comisados de la Intendencia Nacional de Administración, a fin que concluyan sus respectivos procedimientos.

Adicionalmente, en caso que el contribuyente pertenezca al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, el Área de Control de la Deuda comunicará la emisión de la citada resolución a la División de Servicios al Contribuyente, para que proceda a la baja de oficio del RUC, de acuerdo a lo indicado en el punto 5.4.

5.4. BAJA DEFINITIVA EN EL REGISTRO UNICO DEL CONTRIBUYENTE – RUC

Emitida la Resolución de Extinción de Deuda Tributaria, y en el caso que el Liquidador no haya solicitado la baja del RUC por quiebra judicial, el Área de Control de la Deuda procederá de oficio a la baja definitiva del RUC por dicha causal, así como de los comprobantes de pago, representantes legales y establecimientos anexos, adjuntando



los Formularios que se indican a continuación, los cuales deberán estar firmados por el Jefe del Área:

- Formulario N° 825: Declaración de Baja y Cancelación -Series, Comprobantes de Pago y Cancelación de Autorización de Impresión
- Formulario N° 2054: Representantes Legales, Directores, Miembros del Consejo Directivo y Personas Relacionadas
- Formulario N° 2046: Establecimientos anexos
- Formulario N° 2135: Solicitud de Baja de Inscripción o de Tributos

Asimismo, se deberá imprimir la consulta en Registros Públicos en donde conste la inscripción de la Resolución Judicial que declara la quiebra.

En base a la citada información procederá de oficio a la baja del RUC por quiebra judicial, generándose la Resolución de Baja del RUC, la cual será firmada por el Intendente o Jefe Zonal y notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 104° del Código Tributario.

En caso el contribuyente pertenezca al directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, la actividad descrita en el presente numeral será efectuada por la División de Servicios al Contribuyente.

5.5. ENVÍO DE LOTES GENERADOS A ARCHIVO CENTRAL

Los lotes generados que contienen los formularios a que se hace referencia en el literal a) del numeral 5.1, así como en el numeral 5.4 serán enviados al Archivo Central por el Área de Control de la Deuda de acuerdo a los procedimientos ya establecidos para dichos casos.

Para el caso de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales, la actividad descrita en el párrafo anterior será realizada por la División de Servicios al Contribuyente.

6. INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

6.1 Si la deuda incluida en la Resolución de Extinción de Deuda por Quiebra Judicial se encontrase impugnada en instancias distintas a la Administración Tributaria, se procederá de acuerdo a lo siguiente:

- a) De encontrarse apelada, el Área de Reclamos comunicará al Tribunal Fiscal respecto a la quiebra judicial, adjuntando copias de la resolución de extinción de deuda y de baja del RUC.
- b) De encontrarse en demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, la Procuraduría comunicará al Poder Judicial respecto a la quiebra judicial, adjuntando copias de la resolución de extinción de deuda y de baja del RUC.

En ambos casos, es el Área de Control de la Deuda quien proporcionará la información correspondiente mediante memorándum, una vez que emite la resolución de extinción de deuda y de baja del RUC.

6.2 Para los casos de quiebra tributaria derivada de procedimientos concursales al amparo de la Ley 26116 Ley de Reestructuración Empresarial y su Reglamento aprobado por D.S. N° 044-93-EF que se encuentren pendientes a la fecha, se emitirá la Resolución de Extinción de Deuda por Quiebra Judicial en base a la Resolución Judicial de Quiebra inscrita en los Registros Públicos, la misma que debe encontrarse firme y consentida o



ejecutoriada, no siendo necesario que se haya emitido la Resolución Judicial de sobreseimiento del proceso.

6.3 Tratándose de procesos concursales:

- a) En el caso de sociedades conyugales que cuentan con Resolución Judicial de Quiebra consentida y firme o ejecutoriada e inscrita en Registros Públicos, no procederá la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago que figuran en el sistema RSIRAT en su calidad de personas naturales, debiendo figurar éstas como exigibles.
- b) En el caso de personas naturales que cuentan con Resolución Judicial de quiebra consentida y firme o ejecutoriada e inscrita en Registros Públicos, no procederá la extinción de las deudas tributarias pendientes de pago que figuran en el sistema RSIRAT en su calidad de sociedad conyugal, debiendo figurar éstas como exigibles.

6.4 Tratándose de procesos concursales, si el proceso de Disolución y Liquidación se encuentre paralizado a causa de que el Liquidador ha determinado que el patrimonio es insuficiente para cubrir sus honorarios y el costo que representa el trámite para la obtención de la declaración judicial de quiebra del deudor, el Área de Control de la Deuda, previa evaluación de la situación presentada, elaborará un informe sustentatorio y solicitará al Intendente o Jefe Zonal la autorización para que la Administración Tributaria asuma los gastos necesarios para concluir con este proceso hasta obtención de la Resolución Judicial de Quiebra y su posterior inscripción en los Registros Públicos.

De contarse con la autorización, el Área de Control de la Deuda solicitará al Área de Administración que se efectúe el pago de los gastos correspondientes, cuyo monto total no deberá superar a 3 UIT.

7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

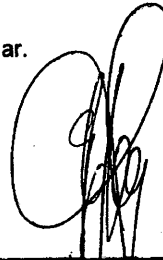
- 7.1 Las áreas de Control de la Deuda podrán emitir Resoluciones de Extinción de Deuda Tributaria por Quiebra Judicial complementarias por única vez, a fin de extinguir la deuda tributaria contenida en valores que hubiera quedado pendiente de extinción luego de haberse emitido una Resolución de Intendencia de Extinción de Deuda Tributaria.
- 7.2 En el caso de personas naturales que, a la fecha de emisión de la presente circular, se encuentren rehabilitadas por haber transcurrido 5 años desde la fecha de expedición de la Resolución Judicial de Quiebra, y encontrándose inscrita en Registros Públicos la respectiva rehabilitación, sólo se extinguirán las deudas tributarias que se hubieran generado hasta la fecha de expedición de la Resolución Judicial de Quiebra, no correspondiendo la baja de RUC.

8. DEROGACIÓN DE CIRCULAR

Se deroga la Circular N° 03-2003.

9. VIGENCIA

A partir de la fecha de emisión de la presente circular.



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

